

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **32/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, DIRECTOR Y PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

SUMARIO

Refiere la quejosa que fue destituida de su cargo como encargada de la Dirección del Hospital Comunitario en Comonfort, Guanajuato, sin procedimiento previo que facultara a ello, lo cual atribuye a Director General de Servicios de Salud en el Estado, así como del Director y personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos en el Estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

- **Violaciones a los derechos laborales**, en su modalidad de **obstaculización arbitraria para el ejercicio de la profesión u oficio de elección.**

a).- XXXXX refirió que estando en el desempeño de encargada de la Dirección del Hospital Comunitario en Comonfort, Guanajuato, el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, el doctor Armando Pérez Cabrera, le informó que la había llamado para que firmara su renuncia, dándole como motivo que la doctora Ligia Griselda Arce Padilla 8Jefa de la Jurisdicción Sanitaria III) “no la quería ahí y que la odiaba”, a lo cual se negó.

En este orden de ideas, la parte quejosa relató que el doctor Pérez Cabrera le dijo que se atuviera a las consecuencias, siendo el trato y la presión ejercida a su persona para renunciar, su hecho motivo de queja, ya que si bien ejercía un puesto de confianza, no se siguió el procedimiento para solicitarle la renuncia al cargo, pues al respecto señaló:

“...fungí como directora del Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato, del periodo comprendido del 01 primero de noviembre de 2015 al 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis... el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, el doctor Armando Pérez Cabrera, en su carácter de Director General de Servicios de Salud, me citó en sus oficinas en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato y una vez que estuve con él en su privado y siendo las 10:00 diez horas me dijo que me había llamado para que yo firmara mi renuncia, entonces yo le contesté que por qué, qué cuál era el motivo a lo que literalmente me contestó que “Ligia te odia, no te quiere aquí”, siendo esta persona la jefa de Jurisdicción Sanitaria, entonces, yo le contesté que por qué, que a poco nada más porque alguien dice que me odia, ya me van a correr, para eso están ustedes aquí, entonces él me dijo que de buena onda me está ofreciendo otro puesto, que yo le firmara la renuncia en ese momento, a lo cual yo no acepté, fue entonces que me contestó, diciéndome “si no me firmas la renuncia te atienes a las consecuencias”, a lo que yo me salí de su privado, sin firmar renuncia alguna, siendo el hecho motivo de mi queja la forma de trato y la presión que esta persona ejerció en mi contra, pasando o rebasando las facultades legales que la ley le concede...” (Foja 4 y 5)

Al respecto, la autoridad responsable, doctor Armando Pérez Cabrera, médico adscrito al Hospital General en Guanajuato, negó parcialmente la imputación, aceptando haber dialogado con la quejosa, a quien pidió la renuncia a su cargo de directora del Hospital Comunitario en Comonfort, no sin antes ofrecerle una nueva reasignación de funciones y adscripción.

Es decir, negó que le haya mencionado como causa aducida por la inconforme, pues señaló lo siguiente:

“...Respecto a los hechos referidos en que el 16 de junio de 2016, en mi carácter del Director General de Servicios de Salud, cité a la Dra. XXXXX otrora Directora del Hospital Comunitaria de Comonfort, a fin de solicitarle la renuncia a su puesto y ofrecerle una nueva asignación de funciones...siempre me dirigí de manera dirigente, amable y empática, ofreciéndole una nueva reasignación de funciones y adscripción. En ningún momento su servidor mencionó a la Dra. Ligia Griselda Arce Padilla, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria III, tal como menciona la Dra. XXXXX en su queja... su servidor en ningún momento violó derechos humanos de la compañera Doctora XXXXX, como servidor público adscrito a la Secretaría de Salud, he actuado apeguándome a los principios del servicio público y conforme a mi ética profesional...” (Foja 70 y 71)

Así las cosas, se recabó el testimonio de XXXXX (Foja 121) y XXXXX (Foja 123), personal adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud en el Estado, con los cuales se corrobora la presencia de la quejosa XXXXX, en las oficinas del doctor Armando Cabrera Pérez, pues son contestes en señalar haberse percatado de su presencia y que la misma ingresó al privado de la responsable.

Por su parte, María del Carmen Solís Dávalos, Coordinadora Operativa de la Dirección General de Servicios de Salud en el Estado, quien respecto a los hechos materia de queja, señaló:

“...a principios del año 2016 dos mil dieciséis, sin poder precisar con exactitud la fecha... aproximadamente las 10:00 horas, me di cuenta que llegó a la oficina del entonces Director General, Doctor Armando Pérez Cabrera, la doctora XXXXX... persona de la que sé estaba citada... pude escuchar perfectamente lo que se dialogó con la misma... recuerdo que el doctor Armando le solicitó su renuncia como directora del hospital comunitario ya mencionado... siempre se le trato con respeto y de una manera muy tranquila y cordial... la doctora XXXXX se alteró, ya que empezó a subir el tono de voz, cuestionando porque se le pedía tal renuncia e incluso hubo un momento en que el doctor se quedó callado esperando que la doctora XXXXX se tranquilizara y nunca se le pidió que se retirara de la oficina, ya que ella se quedó en la misma hasta que se tranquilizó; que no recuerdo que en ningún momento se le haya dicho a la hoy quejosa, que se le pedía la renuncia porque la doctora Ligia la odiara y no la haya querido en ese centro de salud...”. (Foja 119).

Asimismo, obran agregadas las documentales consistentes en:

- Copia certificada de la transcripción del contenido de un archivo de audio, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, contenidas en expediente diverso número 50/16-E, las cuales fueron agregadas a la presente, por tener relación con respecto a los presentes hechos materia de queja.
- Copia certificada de la comparecencia del doctor Armando Pérez Cabrera, de fecha 1 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de la que se desprende lo siguiente:

“...una vez que se me pone a la vista el archivo marcado como “Voz00005” así como su transcripción de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual también se me puso a mi escucha, digo que sí reconozco en dicho dialogo mi participación pero sólo en algunas partes ya que el audio no tiene muy buena calidad, es decir la voz de la persona del sexo masculino que se escucha, sí la reconozco como mía, pero reitero que sólo la reconozco en algunos fragmentos... reconociendo la voz como mía en específico al principio de la conversación en donde yo menciono “si ya de aquí no me hago responsable. Yo te defendí como no tienes idea. No sé qué vaya (inaudible) no sé qué va (inaudible) no sé. Yo te lo advertí que quede bien claro, de aquí no faltó que yo te dijera por qué y cómo y yo te estuve defendiendo más de un mes para llegar a este momento” hasta donde la doctora XXXXX pregunta “quién me la va a pedir” y en la parte final a partir de donde se escucha que le digo que “los movimientos son sin o con cosas malas, (inaudible) no es un castigo (inaudible) correctivo...” hasta que concluye la conversación...”. (Foja 139).

Elementos probatorios con los que una vez valorados, tanto en su forma conjunta como en lo individual, quedó evidenciada violación a los derechos fundamentales de la quejosa.

Lo anterior se afirma así al quedar plenamente acreditado que la agraviada fue requerida por el señalado como responsable para lo cual se trasladó hasta sus oficinas el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:00 diez horas, presencia que constataron XXXXX y XXXXX, personal adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud en el Estado, quienes de forma conteste refirieron haberse percatado de la asistencia de la ahora quejosa en las oficinas de su entonces jefe el doctor Armando Pérez Cabrera.

Entrevista que tuvo como finalidad solicitarle su renuncia al cargo de Directora del Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato, que desempeñaba en ese momento, tal como lo corrobora María del Carmen Solís Dávalos, quien en lo medular refirió:

“... pude escuchar perfectamente lo que se dialogó con la misma... recuerdo que el doctor Armando le solicitó su renuncia como directora del hospital comunitario ya mencionado...”. (Foja 119)

Así como del contenido de la transcripción del archivo de audio de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, del cual y en lo medular se lee:

“...VOZ 2: No es que no, no es eso no fue un error, (inaudible) pensando le está quitando (inaudible) VOZ 1: No sé o sea VOZ 2: ¡Pues porque te odia la mujer que está ahí! ¡No te quiere! VOZ 1: ¿Por qué me odia y ustedes permiten que alguien que odie mueva gente? VOZ 2: No sé pero... VOZ 2: Porque (inaudible) Ella tiene un cerebro también que piensa y que (inaudible) ella se defiende y tú te defiendes. Yo no me voy a (inaudible) yo estoy sacando lo mejor de mí para otorgártelo a ti. Situ no lo aceptas por tu ego atente a las consecuencias. VOZ 1: Pero no es que no acepte, si acepto pero deme quince días, VOZ 2: No puedo darte más... VOZ 2: Si ya de aquí no me hago responsable. Yo te defendí como no tienes una idea. No sé qué vaya (inaudible) no sé qué va (inaudible) no sé. Yo te lo advertí que quede bien claro, de aquí no faltó que yo te dijera por qué y cómo y yo te estuve defendiendo más de un mes para llegar a este momento. VOZ 1: No doctor, me siento presionada. VOZ 2: Tú te sientes presionada y yo como crees que me siento, yo no te estoy tratando de convencer tú misma (inaudible) finalmente así como tú eres de egoísta a mí me debe de valer gorro (inaudible) no me vale gorro porque yo sí te estimo. Y si tú estás tomando esa decisión, digo al que toma decisiones equivocadas. VOZ 1: Ok. VOZ 2: Pos, le llaman humano... nada más que yo no tengo (inaudible)... tú eres humana y yo soy humano. Yo a lo mejor me equivoqué pensando... que ibas a reaccionar (inaudible) cordial para ti misma y no autocastigarte (inaudible) autocastigarte. VOZ 1: Pero por qué me auto castigo. VOZ 2: Por lo que te estoy diciendo, llegando allá te van a pedir la renuncia en mala onda. VOZ 1: ¿Quién me la va a pedir? VOZ 2: Recursos humanos va a venir a pedírtela porque es una plaza de confianza y como la plaza de confianza te la van a pedir cuando quieran (inaudible) ¿tú vas a ir a derechos humanos?...”. (Foja 130 a 132)

Contenido que reconoció el doctor Armando Pérez Cabrera, al señalar:

“...sí reconozco en dicho dialogo mi participación pero sólo en algunas partes ya que el audio no tiene muy buena calidad, es decir la voz de la persona del sexo masculino que se escucha, sí la reconozco como mía, pero reitero que sólo la reconozco en algunos fragmentos... reconociendo la voz como mía en específico al principio de la conversación en donde yo menciono “sí ya de aquí no me hago responsable. Yo te defendí como no tienes idea. No sé qué vaya (inaudible) no sé qué va (inaudible) no sé. Yo te lo advertí que quede bien claro, de aquí no faltó que yo te dijera por qué y cómo y yo te estuve defendiendo más de un mes para llegar a este momento...”. (Foja 139)

Ahora bien, es verdad que el funcionario señalado como responsable incluso en el informe rendido a este organismo, reconoció haber ofrecido una nueva reasignación de funciones y adscripción a la doliente, cuestión que en sí misma no representa una violación a derechos humanos, pues una vez sentadas las bases de la inconformidad de la parte doliente es menester acudir a la jurisprudencia del poder judicial de la federación, en la que se ha señalado de manera reiterada que la simple solicitud de renuncia, o análogamente de otro documento de naturaleza laboral, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro RENUNCIA. LA SOLA PETICIÓN DE ÉSTA, POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, NO CONSTITUYE COACCIÓN MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), que indica:

El deber de obediencia, previsto en la fracción V del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se refiere al desempeño de las labores propias del cargo, pero entre éstas no se encuentra la de presentar su renuncia cuando la solicite el patrón; por tanto, la figura de la subordinación jerárquica, de ninguna manera constituye una facultad irrestricta de la institución sobre sus dependientes, pues la sola petición de ésta no puede estimarse como una coacción moral, porque es dable no acceder a lo solicitado. Consecuentemente, el organismo carece de sustento legal para rescindir el nexo, cuando el trabajador se niegue a renunciar voluntariamente.

Asimismo, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro RENUNCIA, PETICION DE LA. NO CONSTITUYE CAUSA PARA RESCINDIR EL CONTRATO DE TRABAJO, que refiere:

El hecho de que el patrón haya pedido a un trabajador que renunciara, no constituye causa legal para rescindir el contrato de trabajo por parte de este último, ya que, indudablemente, el trabajador podía negarse a formular su renuncia.

Luego, al entender que la solicitud de firmar documentos o de presentar renuncia no implica por sí mismo un acto de violencia moral, también lo es que en la especie lo que se analiza, es decir, el hecho violatorio reclamado se actualiza que el motivo de solicitud de la renuncia de la quejosa, fue que “una persona la odiaba”, reiterándole en diversas ocasiones la solicitud de que firmara su renuncia, haciéndole hincapié incluso que al negarse a firmar la misma, personal de recursos humanos se presentaría para pedírsela en virtud de ser un puesto de confianza el que ella ostentaba.

Autoridad responsable que incluso en el informe rendido a este organismo, reconoce haber ofrecido una nueva reasignación de funciones y adscripción a la doliente, realizando ello sin justificar el motivo de dicha determinación. Actuación con la que quedó demostrado que la responsable, ejerció coacción verbal en contra de la quejosa, con la finalidad de obtener su renuncia al cargo que ostentaba, trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 12, fracción X y XI de la entonces vigente Ley de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra señala:

Artículo 12. “Se prohíbe a los servidores públicos”: fracción IX. “Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona”

Fracción X. “Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores”

Así también lo señalado por el artículo 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, que a la letra señala:

Artículo 26. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De tal mérito, se logró tener por probado que el doctor Armando Pérez Cabrera, otrora Director General de Servicios de Salud en el Estado, realizó violaciones a los derechos laborales y seguridad social, de las que se dijo afectada la doctora XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b).- Como segundo hecho motivo de agravio XXXXX, refirió que el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, llegó a su centro de trabajo, lugar donde la esperaba el licenciado José Antonio Miranda, quien le informó acudía de la Dirección General de Recursos Humanos y que desde ese momento dejaba de ser la directora del hospital, que ya había hablado con su personal y con vigilancia para que ya no le permitieran el acceso al hospital, que eran indicaciones y que requería que redactara y firmara su renuncia, ya que eran indicaciones del licenciado Juan Manuel Martínez, Director General de Recursos Humanos, por lo que le quitaron las llaves de la camioneta y celular que tenía asignados, pidiéndole que se retirara, dándole la indicación a personal de vigilancia que ya no le permitieran el acceso, sin permitirle recoger sus pertenencias.

Al punto, adujo:

“...el día siguiente, 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:00 horas... recibí una llamada telefónica de la licenciada XXXXX... diciéndome... que me estaba esperando un licenciado que venía de Guanajuato y que era urgente me presentará en el Hospital... al llegar me presente con el licenciado y esté me dijo que era el licenciado José Antonio Miranda y venía de la Dirección General de Recursos Humanos, atendiéndolo en el aula del hospital, empezamos a platicar y me dijo que a partir de ese momento dejaba yo de ser la directora del hospital... me dijo “de hecho ya hable con todo su personal y con vigilancia, para que no le permitan el acceso al hospital, yo le pregunté que por qué? Y me contestó que no sabía, que sólo eran indicaciones que estaba recibiendo y que necesitaba que yo redactara mi propia renuncia y la firmara, porque me negué... me dijo, que él no sabía que sólo recibía órdenes... de parte del licenciado Juan Manuel Martínez Muñoz, Director General de Recursos Humanos... le expresé que él sabía que por ser un puesto de confianza, si me podían quitar del puesto, pero que también él sabía que había un procedimiento para hacerlo... para decirme entonces que era un hecho que yo ya no iba a seguir como directora y que me retirará, me quitó las llaves de la camioneta que estaba asignada al hospital, así como el celular y ni siquiera me dio oportunidad de entrar a la que era mi oficina, para sacar mis cosas, me acompañó a la puerta de entrada y le dijo a la persona de vigilancia que “ella ya no puede entrar...” (Foja 4 y 5)

Al respecto, la autoridad responsable, licenciado Juan Manuel Martínez Muñoz y licenciado José Antonio Miranda Pérez, Director y personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública en el Estado de Guanajuato, negaron la imputación.

En efecto, el primero de los mencionados líneas arriba no emitió indicación alguna para retirar de su cargo a la ahora quejosa y respecto del segundo señalados con antelación refirió que en el desempeño de sus actividades no se encuentra alguna que derive en hacer visitas a las unidades y mucho menos a pedir la renuncia de sus trabajadores, negando además haber recibido orden alguna para tal efecto, (de lo que se concluye que nunca acudió a la Dirección del Hospital de Comonfort, Guanajuato, a solicitar la renuncia de la ahora quejosa) señalando lo siguiente:

Informe rendido por el licenciado Juan Manuel Martínez Muñoz:

“...en la Dirección General no obra registro documental de que se haya emitido alguna indicación por mi parte al Lic. José Antonio Miranda Pérez, para retirar de su cargo a la C. XXXXX, y niego rotundamente haber dado instrucción a él o alguna otra persona sobre el caso particular. Es importante señalar que las funciones del Lic. Miranda Pérez, se enfocan principalmente a brindar asesoría a las Unidades o trabajadores que así lo requieran para jubilación o expedición de constancias para trámites ante otras dependencias...” (Foja 73 a 75 del sumario)

Informe rendido por el licenciado José Antonio Miranda Pérez:

*“... en relación al **TERCER** hecho, niego el mismo a razón de que entre el desempeño de mis actividades como Coordinador de servicios al Personal, adscrito al Departamento de Relaciones Laborales de Secretaría de Salud de Guanajuato, no se encuentra ninguna que derive en la necesidad de realizar visitas a las unidades dependientes de dicha Secretaría, mucho menos del hecho de acudir para solicitarle a los trabajadores su renuncia con motivo de su relación obrero-patronal, así mismo niego que el Lic. Juan Manuel Martínez Muñoz, me haya dado la orden para que la C. XXXXX, ya no continuará laborando para la Institución...” (Foja 77 y 78)*

Obran agregadas a la presente las siguientes documentales:

- Copia de la transcripción del contenido de un archivo de audio, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que asentó lo siguiente:

“...En la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, siendo las 17:00 diecisiete horas del día 23 veintitrés del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis”

- Copia certificada de la comparecencia del licenciado José Antonio Miranda Pérez, Coordinador de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del ISAPEG EN Guanajuato, de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el expediente diverso número 50/16-E, de la cual se desprende lo siguiente:

“...Que actualmente me desempeño en el cargo de Coordinador de Servicios al personal del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, cargo que desempeñé desde el día 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, siendo mis principales funciones la expedición de constancias de antigüedad, constancias salariales, hojas únicas de servicio para jubilados, asesoría para jubilaciones, constancias de tiempo efectivo, constancias de baja y atención a cualquier asesoría respecto de antigüedad y jubilación de los trabajadores, sin que este a mi cargo nada respecto del despido o separación del personal adscrito al instituto; por lo que una vez que me pone a la vista la transcripción del audio de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual también se puso a mi escucha, digo que no reconozco en dicho dialogo mi participación, es decir que la voz de la persona del sexo masculino que se escucha, no la reconozco como la mía, ello en razón de que yo nunca he tenido contacto alguno con la ahora quejosa, la doctora XXXXX, a la que incluso no conozco físicamente, persona de la que únicamente tengo referencia respecto de una solicitud para expedición de constancia de baja, pero dicho acercamiento fue vía telefónica, incluso en esa conversación le comenté la improcedencia de la expedición de dicha constancia, toda vez que esas constancias únicamente se expiden para trabajadores que causaron baja, siendo el caso que ella se encontraba y se encuentra activa en el hospital general de Celaya, Guanajuato, con una plaza federal de

origen regularizada, conversación que fue a principios del mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, sin recordar la fecha exacta, siendo ese el único contacto que he tenido con ella, incluso cuando me llegó el presente citatorio me remití a la búsqueda de algún antecedente, ya que el instituto tiene aproximadamente 20000 veinte mil trabajadores y mi coordinación se dedica a atender a todos ellos, agregando que en mi coordinación el único abogado hombre soy yo, ya que el demás personal está conformado por más integrantes de distintas profesiones, pero son mujeres, siendo todo lo que tengo que manifestar...". (Foja 137)

Asimismo, se recabaron los testimonios de XXXXX, Administradora del Hospital Comunitario en Comonfort, Guanajuato (Foja 90 y 91) XXXXX, Enfermera General "C" adscrita al Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato (Foja 93) y XXXXX, Coordinadora del área de Trabajo Social del Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato (Foja 95), quienes con relación a los hechos señalaron:

XXXXX:

"... el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, se presentó en el Hospital Comunitario el Licenciado José Antonio Miranda, quien dijo que venía de la Dirección de Recursos Humanos, el cual pidió hablar con la doctora XXXXX... se le comentó por parte de personal de vigilancia que ella no se encontraba, motivo por el cual lo tuve que atender yo... me preguntó que si la doctora XXXXX se estaba presentando a laborar y yo le contesté que sí... me dijo que la doctora XXXXX tenía la indicación de no presentarse... me comunico con la doctora XXXXX diciéndole que esta persona que venía de Guanajuato quería hablar con ella... acto seguido el licenciado Miranda me pidió que reuniera a todos los coordinadores, lo cual así hice y el licenciado Miranda nos dijo a todos que la doctora XXXXX ya no fungía como directora y que a partir de esa fecha... ya no podría ingresar al área de gobierno del hospital y nos dijo que cuando llegara la doctora XXXXX nos reuniría nuevamente para hacer el anuncio frente a ella... aproximadamente las 16:00 dieciséis horas llegó la doctora XXXXX, el licenciado Miranda se presentó con ella y le dijo que si podían pasar a la Dirección para platicar y la doctora XXXXX le dijo que no traía las llaves de la Dirección y que mejor pasaran a la sala de juntas... permanecieron por aproximadamente treinta minutos... la doctora XXXXX salió muy tranquila... sonriendo me dijo "ahorita regreso XXXXX" el licenciado Miranda también me dijo que regresarían... aproximadamente diez o quince minutos después regresó únicamente el licenciado Miranda... me entrega las llaves de la camioneta asignada al hospital y el celular oficial de la doctora XXXXX... me dijo que la doctora XXXXX no traía llaves de la dirección y que por ende no podía sacar sus cosas en ese momento pero que mandaría a su asistente de nombre XXXXX, alrededor de las seis de la tarde a recoger sus pertenencias...". (Foja 90 y 91)

XXXXX:

"...conozco a la médico XXXXX, porque fue encargada del Hospital Comunitario de Comonfort... su último día de labores fue el día 17 diecisiete del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, porque nos avisaron que a partir de ese día dejaba de ser encargada de despacho, no me acuerdo del nombre de la persona que me lo dijo pero fue una persona del área de recursos humanos de la Secretaría de Salud, ello aproximadamente a las 14:00 catorce horas, esto porque la doctora XXXXX, no se encontraba en ese momento en el hospital sino que llegó pasadas las 15:00 quince horas... dijo que iba a esperar a la doctora misma que cuando llegó, ingresó con él en el aula... no se tuvo acceso a la dirección debido a que la Psicóloga XXXXX es quien tenía las llaves... Días después... se abrió la Dirección del Hospital por indicación de Guanajuato y se realizó un inventario de lo que existía en la Dirección y los objetos personales de la doctora XXXXX se resguardaron en una caja... posteriormente... la doctora XXXX... recibe la indicación de que se le entreguen las pertenencias a la doctora XXXXX, por lo que acompaño... a entregar la caja a la quejosa en el hospital general de Celaya...". (Foja 93)

XXXXX:

"...que el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente entre las 13:00 trece y las 14:00 catorce horas, se presentó en el hospital comunitario un licenciado... que dijo que venía de Guanajuato del área de recursos humanos, el cual llegó buscando a la licenciada XXXXX, minutos después la licenciada XXXXX y el licenciado de Guanajuato nos mandaron llamar a todos los coordinadores a efecto de darnos aviso de que la doctora XXXXX ya no fungiría como directora del Hospital Comunitario, que eso ya se lo habían notificado previamente a la doctora XXXXX y que esta sabía que ya no debía presentarse a laborar en el hospital... en ningún momento se nos dio la instrucción de que le prohibiéramos la entrada al hospital a la doctora XXXXX... la doctora... llegó siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, acto continuo la doctora XXXXX y el licenciado de Guanajuato ingresaron al aula del Hospital para dialogar, desconociendo qué fue lo que hayan platicado, permanecieron en ese lugar por aproximadamente quince o veinte minutos, tiempo después del cual ambos salieron... la doctora XXXXX se dirigió hacia XXXXX y le dijo "ahorita regresamos" y ambos descendieron por las escaleras, cinco o diez minutos después regresó el licenciado ya sin la doctora XXXXX... vi que el licenciado le dio unas llaves y un teléfono y después ambos se fueron al interior de la oficina de la licenciada XXXXX para dialogar...". (Foja 95)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios existentes en el presente sumario, tanto en lo individual como en su forma conjunta, se desprende sí se violentaron derechos fundamentales de la ahora quejosa.

Pues si bien es cierto la persona señalada como responsable, licenciado José Antonio Miranda Pérez, negó incluso haber acudido al Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato, refiriendo que no está dentro de sus facultades la visitas a las unidades de salud y menos aún solicitar la renuncia a sus trabajadores, quedó plenamente evidenciado que dicho servidor público, el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis,

aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se presentó física y materialmente en las instalaciones del hospital comunitario ya descrito.

Lugar en el que se entrevistó con XXXXX, a quien le solicitó reuniera al personal de la unidad, procediendo a informarles que desde ese momento dejaba de fungir como directora del nosocomio, la ahora quejosa, lo cual así reconoció la testigo en mención en entrevista sostenida con personal de este organismo, al señalar:

“...el licenciado Miranda nos dijo a todos que la doctora XXXXX ya no fungía como directora y que a partir de esa fecha... ya no podría ingresar al área de gobierno del hospital y nos dijo que cuando llegara la doctora XXXXX nos reuniría nuevamente para hacer el anuncio frente a ella...”. (Foja 90 y 91)

A lo anterior se suma lo referido por XXXXX, Enfermera General “C” adscrita al Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato (Foja 93) y XXXXX, Coordinadora del área de Trabajo Social del Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato (Foja 95) quienes fueron contestes en señalar que el día 17 diecisiete se presentó personal de recursos humanos, en las instalaciones del Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato, quien les informó que a partir de ese momento dejaba de fungir como directora la ahora quejosa, quien llegó con posterioridad y quien después de hablar con el referido licenciado se retiró del nosocomio en mención.

También quedó acreditado que se le retiraron las llaves de la camioneta y el celular que la agraviada tenía a cargo, impidiéndole desde ese momento el ingreso al área de gobierno y que incluso no pudo sacar sus objetos personales, lo cual corroboró XXXXX, al señalar:

“...llegó la doctora XXXXX, el licenciado Miranda se presentó con ella y le dijo que si podían pasar a la Dirección para platicar y la doctora XXXXX le dijo que no traía las llaves de la Dirección y que mejor pasaran a la sala de juntas... permanecieron por aproximadamente treinta minutos... la doctora XXXXX salió muy tranquila... sonriendo me dijo “ahorita regreso XXXXX” el licenciado Miranda también me dijo que regresarían... aproximadamente diez o quince minutos después regresó únicamente el licenciado Miranda... me entrega las llaves de la camioneta asignada al hospital y el celular oficial de la doctora XXXXX... me dijo que la doctora XXXXX no traía llaves de la dirección y que por ende no podía sacar sus cosas en ese momento...”.

Y con lo referido por XXXXX, quien señaló:

“...no se tuvo acceso a la dirección... días después... se abrió la Dirección del Hospital por indicación de Guanajuato y se realizó un inventario de lo que existía en la Dirección y los objetos personales de la doctora XXXXX se resguardaron en una caja... posteriormente... la doctora XXXX... recibe la indicación de que se le entreguen las pertenencias a la doctora XXXXX, por lo que acompaño... a entregar la caja a la quejosa en el hospital general de Celaya...”. (Foja 93)

Actuación con la que quedó demostrado que la responsable, ejerció coacción verbal en contra de la quejosa, con la finalidad de obtener su renuncia, informándole previamente a su personal de la destitución de la misma en el cargo de directora del Hospital Comunitario en Comonfort, Guanajuato.

Trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 12, fracción X y XI de la entonces vigente Ley de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra señala:

*Artículo 12. “Se prohíbe a los servidores públicos”: fracción IX. “Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona”
Fracción X. “Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores”*

Lo establecido en el artículo 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la letra señalan:

Artículo 6. Inciso 1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

De tal mérito, se logró tener por probado que el licenciado José Antonio Miranda Pérez, Coordinador de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del ISAPEG en Guanajuato, Guanajuato, realizó violaciones a los derechos laborales y seguridad social, de las que se dijo afectada la doctora XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c).- Ahora bien, por lo que hace a la atribución que la quejosa realiza al licenciado Manuel Martínez Muñoz, Director General de Recursos Humanos del ISAPEG, Guanajuato, en cuanto a que el mismo dio la orden y/o indicación al licenciado José Antonio Miranda Pérez, de solicitarle su renuncia y/o destituirlo del cargo de Directora del Hospital Comunitario de Comonfort, Guanajuato.

No se cuenta con elemento de prueba alguno que acredite lo anterior, ya que si bien es cierto la doliente refiere que así se lo comunicó el licenciado José Antonio Miranda Pérez, el mismo lo niega al rendir el informe que le fue solicitado, informando en el mismo sentido la responsable, quien en forma precisa señala nunca dio la indicación para tal efecto.

Y que si bien es cierto se cuenta con la documental, consistente en la copia certificada de la transcripción de la inspección de contenido de un archivo de audio, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (Foja 133 a 136), deriva del expediente diverso 50/17-E, del cual fueron sustraídas por tener relación con los hechos investigados, también lo es que el licenciado José Antonio Miranda Pérez, negó reconocer como suya la voz de uno de los interlocutores del audio en mención (Foja 137) por lo que en esa tesitura y al no contar con ningún otro indicio que le de veracidad al contenido del audio en mención, no se le concede valor probatorio alguno.

Razón por la cual y al no contar con elementos de prueba que acrediten en el actuar de la responsable, presunta violación de derechos fundamentales de la ahora quejosa, este organismo se abstiene de emitir resolución al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud en el Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario y en caso de que resulte procedente, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida al doctor **Armando Pérez Cabrera, Médico General "A" adscrito al Hospital General de Guanajuato**, por cuanto a los hechos atribuidos por XXXXX, que hizo consistir en **violaciones a los derechos laborales y seguridad social**, en su modalidad de **obstaculización arbitraria para el ejercicio de la profesión u oficio de elección**, cometida en su agravio, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en el inciso a) del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud en el Estado**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario y en caso de que resulte procedente, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida al licenciado **José Antonio Miranda Pérez, Coordinador de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG)** por cuanto a los hechos atribuidos por XXXXX, que hizo consistir en **violaciones a los derechos laborales y seguridad social**, en su modalidad de **obstaculización arbitraria para el ejercicio de la profesión u oficio de elección**, cometida en su agravio; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en el inciso b) del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de **No Recomendación** al doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud en el Estado**, respecto de la conducta que se atribuye al licenciado **Juan Manuel Martínez Muñoz, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG)**, por la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fue reclamado por XXXXX; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en el inciso c) del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*